

REPÚBLICA DE CHILE  
DIRECCIÓN REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN DE ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO  
AL SEIA, PROYECTO “MODIFICACIÓN PARQUE  
FOTOVOLTAICO DIEGO DE ALMAGRO SUR 2”.

RESOLUCIÓN EXENTA.

COPIAPÓ,

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 133, de fecha 04 de noviembre de 2019 (en adelante “RCA N° 133/2019”), de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama que califica ambientalmente favorable el proyecto denominado “**Proyecto Diego de Almagro Sur 2**” cuyo Titular es Colbún S.A.
2. La Resolución Exenta N° 151, de fecha 28 de noviembre de 2019, de la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual se tiene por informado el cambio de titularidad del proyecto singularizado, siendo el nuevo titular Colbún S.A.
3. La Carta GMA N° 037/2020 de fecha 26 de junio de 2020, presentada a través de la plataforma de e-pertinencias, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Atacama (en adelante “SEA”), con fecha 02 de julio de 2020, mediante la cual, el señor Daniel Gordon Adam, en representación de Colbún S.A. (en adelante “el Titular”) consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “**Modificación Proyecto Diego de Almagro Sur 2**” (en adelante “el Proyecto”) que pretende introducir ciertos cambios al proyecto denominado “**Proyecto Diego de Almagro Sur 2**” citado en el Visto N° 1.
4. La Carta GMA N° 040/2020 de fecha 30 de julio de 2020, ingresada a través de la casilla electrónica con igual fecha, el Titular solicitó se le notifique la resolución dictada en el marco de este procedimiento mediante correo electrónico que indica.
5. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*”.

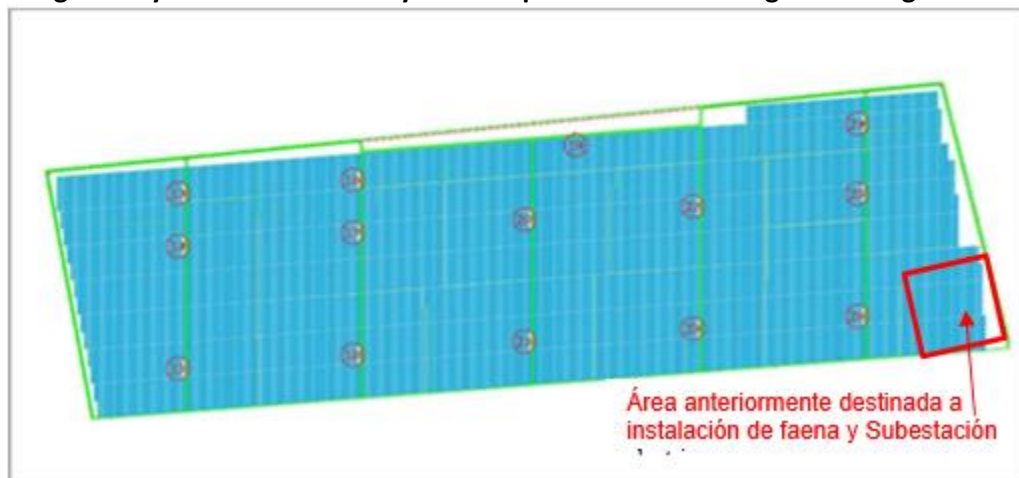
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”), en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta RA 119046/376/2019 del 17 de diciembre de 2019, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a doña Verónica Ossandón Pizarro como Directora Regional, y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

#### **CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante RCA N° 133/2019 la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama calificó ambientalmente favorable el proyecto denominado **“Proyecto Diego de Almagro Sur 2”**, cuyo Titular es Colbún S.A.
2. Que, el proyecto se ubica en la Región de Atacama, comuna de Diego de Almagro a un costado de la ruta C-17, a unos 18 km al Norponiente de Inca de Oro y unos 23,3 km al Sur de Diego de Almagro.
3. Que, con fecha 02 de julio de 2020, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado **“Modificación Proyecto Diego de Almagro Sur 2”** el cual contempla la siguiente modificación:
  - Adyacente al proyecto, se encuentra el proyecto denominado **“Proyecto Diego de Almagro Sur 1” calificado** mediante RCA N° 132/2019, consiste también en la construcción y operación de una central de generación de energía a través de tecnología solar fotovoltaica de 128,8 MWp, que inyectará su energía al Sistema Eléctrico Nacional a través de la Subestación Illapa, existente.
  - Con las modificaciones los proyectos se conectarán eléctricamente, el Proyecto Diego de Almagro Sur 2 con el Proyecto Diego de Almagro Sur 1, de manera que la energía de ambos proyectos sea evacuada a través de la línea de transmisión actualmente considerada para el Proyecto Diego de Almagro Sur 1. Se construirán ambos proyectos haciendo uso exclusivamente de las instalaciones de faenas consideradas para el Proyecto Diego de Almagro Sur 1, ya que se considera que la construcción de ambos será secuencial.
  - Las modificaciones consisten en eliminar algunas obras permanentes y las obras temporales de Proyecto Diego de Almagro Sur 2, redistribuyendo a su vez la superficie de paneles solares, todo dentro de las áreas evaluadas y autorizadas ambientalmente para la construcción y operación de ambos proyectos.

- *Eliminación de las Instalaciones de faenas, fase de construcción:* conforme a lo señalado en el Considerando 4.2 de la RCA N°133/19, el Proyecto contempla una instalación de faenas temporal para la fase de construcción, con una superficie total de 2,2 ha. Con el desarrollo de la ingeniería de detalle de ambos proyectos, se ha visto la conveniencia de conectar eléctricamente el Parque DAS 2 con el Parque DAS 1, de manera que la energía de ambos proyectos sea evacuada a través de la línea de transmisión actualmente considerada para DAS 1. Asimismo, se ha replanificado la fase de construcción, determinando que se utilizarán las instalaciones temporales de DAS 1, por lo cual el presente Proyecto ya no requerirá la construcción de instalaciones temporales durante esta fase.
- *Eliminación de la Subestación Elevadora y Línea de Transmisión:* en el desarrollo de la ingeniería de detalle del Proyecto permitió viabilizar la conexión eléctrica de DAS 2 con la subestación eléctrica de DAS 1, permitiendo reducir las obras de infraestructura consideradas originalmente en el Proyecto. De esta manera, DAS 2 podrá prescindir de su subestación elevadora y línea de transmisión, mencionadas en los Considerandos 4.2 y 4.3 de la RCA N°133/19, ya que la energía generada podrá ser evacuada a través de DAS 1 hacia la subestación Illapa que conectará los Proyectos con el SEN.
- *Nuevo Trazado de canalización eléctrica:* se modificará el trazado de las canalizaciones eléctricas, ya que originalmente estas se dirigían hacia la Subestación Elevadora del proyecto, pero con la eliminación de la Subestación, las canalizaciones se deberán dirigir hacia la Subestación Elevadora del proyecto "Proyecto Diego de Almagro Sur 1". Este cambio de trazado no considera un aumento en las obras de canalización, solo un cambio en su diseño, dentro la misma área evaluada del Proyecto.
- Redistribución de los paneles fotovoltaicos en el parque, con las modificaciones realizadas se hará una redistribución de los paneles fotovoltaicos maximizando la captación de radiación del proyecto. Esta redistribución no modifica la cantidad de paneles, por lo tanto, la superficie afectada y la Potencia del Proyecto son las mismas que las indicadas en la RCA N°133/2019.

**Figura. Layout actualizado Proyecto Parque Fotovoltaico Diego de Almagro Sur 2**



Fuente: consulta de pertinencia "Modificación Proyecto Diego de Almagro 2"

- Respecto a las emisiones, residuos y efluentes, las modificaciones anteriormente señaladas, no generarán emisiones, residuos y efluentes distintas o adicionales a las ya consideradas en la RCA N° 133/2019.
- Los considerandos de la RCA N°133/2019 que se verán modificados, serán los que se encuentran en la siguiente Tabla:

Considerando	Descripción	Modificación																																				
Considerando 4.2 UBICACIÓN DEL PROYECTO	<p><i>Superficie</i>  <i>A continuación, se presentan las superficies asociadas a las obras permanentes y temporales del Proyecto:</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Ítem</th> <th>Carácter</th> <th>Superficie [ha]</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Plataforma de Paneles</td> <td>Permanente</td> <td>146</td> </tr> <tr> <td>Subestación eléctrica</td> <td>Permanente</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>LAT (faja servidumbre)</td> <td>Permanente</td> <td>8,5</td> </tr> <tr> <td>Caminos internos</td> <td>Permanente</td> <td>3,4</td> </tr> <tr> <td>LAT (huellas acceso torres)</td> <td>Permanente</td> <td>0,4</td> </tr> <tr> <td>Instalación de Faena</td> <td>Temporal</td> <td>2,2</td> </tr> <tr> <td><b>Total Proyecto</b></td> <td></td> <td><b>161,5</b></td> </tr> </tbody> </table> <p><i>Se aclara que, en la faja de servidumbre de la LAT, sólo será intervenida el área asociada a las fundaciones de las torres, que se estiman en 0,4 ha</i></p>	Ítem	Carácter	Superficie [ha]	Plataforma de Paneles	Permanente	146	Subestación eléctrica	Permanente	1	LAT (faja servidumbre)	Permanente	8,5	Caminos internos	Permanente	3,4	LAT (huellas acceso torres)	Permanente	0,4	Instalación de Faena	Temporal	2,2	<b>Total Proyecto</b>		<b>161,5</b>	<p>A continuación, se presentan las superficies asociadas a las obras permanentes y temporales del Proyecto:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Ítem</th> <th>Carácter</th> <th>Superficie [ha]</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Plataforma de Paneles</td> <td>Permanente</td> <td>149,2</td> </tr> <tr> <td>Caminos internos</td> <td>Permanente</td> <td>3,4</td> </tr> <tr> <td><b>Total Proyecto</b></td> <td></td> <td><b>161,5</b></td> </tr> </tbody> </table>	Ítem	Carácter	Superficie [ha]	Plataforma de Paneles	Permanente	149,2	Caminos internos	Permanente	3,4	<b>Total Proyecto</b>		<b>161,5</b>
Ítem	Carácter	Superficie [ha]																																				
Plataforma de Paneles	Permanente	146																																				
Subestación eléctrica	Permanente	1																																				
LAT (faja servidumbre)	Permanente	8,5																																				
Caminos internos	Permanente	3,4																																				
LAT (huellas acceso torres)	Permanente	0,4																																				
Instalación de Faena	Temporal	2,2																																				
<b>Total Proyecto</b>		<b>161,5</b>																																				
Ítem	Carácter	Superficie [ha]																																				
Plataforma de Paneles	Permanente	149,2																																				
Caminos internos	Permanente	3,4																																				
<b>Total Proyecto</b>		<b>161,5</b>																																				
Considerando 4.3.1 FASE DE CONSTRUCCIÓN	<p><i>Sala de control:</i>  <i>La Sala de Control dispondrá de condiciones de habitabilidad mínima, capaz de albergar 10 funcionarios en la fase de operación. La caseta de control dispondrá de un vestuario, una sala de reuniones, una sala de control con los racks, una pequeña cocina para el operario encargado de la planta y un espacio habilitado para los servicios sanitarios.</i></p>	<p>La dependencia no se construirá, ya que se utilizará la instalación de faena del "Proyecto Diego de Almagro Sur 1".</p>																																				
	<p><i>Línea de Transmisión 1x220KV SE Diego de Almagro Sur 2 – SE Illapa:</i>  <i>Se describen sus partes a continuación:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Estructuras (...)</li> <li>- Fundaciones (...)</li> <li>- Conductor (...)</li> <li>- Aisladores (...)</li> <li>- Cable de guardia (...)</li> <li>- Elementos Disuasivos (...)</li> </ul>	<p>La Línea de transmisión no se construirá, ya que se utilizará la correspondiente al "Proyecto Diego de Almagro Sur 1" ..</p>																																				

	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Puesta a tierra (...)</li> <li>- Franja de servidumbre (...)</li> </ul>																		
<p><b>Considerando</b> 4.3.2 FASE DE OPERACIÓN</p>	<p><i>Operación Línea Alta Tensión</i> <i>La transmisión de energía eléctrica a través de la LAT constituirá la principal actividad de la fase de operación. La energía se transmitirá en 220kV desde la S/E Diego de Almagro Sur 2 hasta la S/E Illapa en la cual dicha energía se incorporará al SEN</i></p>	<p>No se construirá la Línea Alta Tensión. La transmisión de energía eléctrica se realizará por un nuevo trazado de canalización eléctrica para poder realizar la conexión eléctrica desde el Proyecto Diego de Almagro Sur 2 hacia el Proyecto Diego de Almagro Sur 1, de manera que la energía de ambos proyectos sea evacuada a través de la línea de transmisión actualmente considerada para Proyecto Diego de Almagro Sur 1, luego La energía se transmitirá en 220kV desde la S/E Diego de Almagro Sur 2 hasta la S/E Illapa en la cual dicha energía se incorporará al SEN.</p>																	
<p>6.1.4, Permiso para la caza o captura de ejemplares de animales de especies protegidas para fines de investigación, para el establecimiento de centros de reproducción o criaderos y para la utilización sustentable del recurso según se establece en el artículo 146 del Reglamento del SEIA.</p>	<p><i>Construcción, Parque fotovoltaico y Subestación (Modificación a Instalación de Faena)</i></p> <p><i>Referencia al ICE para mayores detalles (tabla 9.1.5)</i></p>	<p>En el anexo N°2 “Actualización del permiso Ambiental Sectorial 160” de la consulta de pertinencia se detalla la modificación para los paneles fotovoltaicos.</p> <p><u>Coordenadas WGS 84 Huso 19 s:</u></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Vértice</th> <th colspan="2">Coordenadas</th> </tr> <tr> <th>Este</th> <th>Norte</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>V1</td> <td>7.059.557</td> <td>401.863</td> </tr> <tr> <td>V2</td> <td>7.059.784</td> <td>404.197</td> </tr> <tr> <td>V3</td> <td>7.059.101</td> <td>404.323</td> </tr> <tr> <td>V4</td> <td>7.058.921</td> <td>401.971</td> </tr> </tbody> </table>	Vértice	Coordenadas		Este	Norte	V1	7.059.557	401.863	V2	7.059.784	404.197	V3	7.059.101	404.323	V4	7.058.921	401.971
Vértice	Coordenadas																		
	Este	Norte																	
V1	7.059.557	401.863																	
V2	7.059.784	404.197																	
V3	7.059.101	404.323																	
V4	7.058.921	401.971																	

4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su Artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el Artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho Artículo 10 ya citado señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto

*ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el Artículo 3º del RSEIA.*

5. Que, por otra parte, el Artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo con lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el Artículo 2º letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

(i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3º del presente RSEIA;

(ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el Artículo 3º del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3º del RSEIA;

(iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

(iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el Artículo 2º letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el Artículo 3º del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

Dicho criterio no aplica, por cuanto la modificación propuesta se relaciona con la eliminación de la instalación de faena, la eliminación de la subestación elevadora y línea de transmisión, la incorporación de la canalización eléctrica y la redistribución de los paneles fotovoltaicos, la canalización eléctrica se realizará mediante un cambio de diseño a las ya establecidas. Por tal motivo, no se configura por sí mismos, a proyectos o actividades listados en los listados en el Artículo 3º del RSEIA.

- (ii) En relación con el segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3º del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Dicho criterio no aplica, si bien el proyecto original cuenta con RCA, no se cuenta con consultas de pertinencias presentadas con posterioridad a la RCA, por lo que no procede realizar la suma de las partes, obras o acciones como lo establece este criterio.

- (iii) En relación con el tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

Dicho criterio no aplica, por cuanto la modificación propuesta se relaciona con la eliminación de la instalación de faena, la eliminación de subestación elevadora y línea de transmisión, la incorporación de canalización eléctrica y la redistribución de los paneles fotovoltaicos, la canalización eléctrica se realizará mediante un cambio de diseño a las ya establecidas, con la eliminación de las partes descritas disminuye las emisiones, residuos y efluentes declarados en la RCA, las modificaciones se realizan dentro del área ya evaluada ambientalmente, y la redistribución de los paneles fotovoltaico no significa un aumento de ellos, si no una modificación en el diseño de distribución.

Se concluye, por tanto, que el Proyecto no implica una modificación sustantiva de la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales abordados en el proyecto original.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que, si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

Dicho criterio no aplica dado que el proyecto que se pretende modificar fue sometido a evaluación mediante Declaración de Impacto Ambiental, por ende, no cuenta con medidas de mitigación, reparación y compensación susceptibles de modificación.

7. Que, por ende, es posible concluir **que el Proyecto “Modificación Proyecto Diego de Almagro Sur 2” no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto “Proyecto Diego de Almagro Sur 2” en los términos definidos en el Artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
  
8. Que, en atención a lo anterior,

**RESUELVO:**

1. Que, el Proyecto **“Modificación Proyecto Diego de Almagro Sur 2”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en el considerando N° 6 de la presente Resolución.
  
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Daniel Gordon Adam, en representación de Colbún S.A, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
  
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese al Titular de la forma solicitada y archívese**

**VERÓNICA OSSANDÓN PIZARRO  
DIRECTORA REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN DE ATACAMA**

Distribución:

Sr. Daniel Gordon Adam, en representación de Colbún S.A, correo electrónico: [dgordon@colbun.cl](mailto:dgordon@colbun.cl), con copia a [mtoledo@colbun.cl](mailto:mtoledo@colbun.cl) y [aherrera@colbun.cl](mailto:aherrera@colbun.cl).

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Oficina de Partes.
- ID: PERTI-2020-8461